



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00057-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs. Demandado: Horacio de Jesús Arboleda Caro.

Constancia Secretarial: Informo a la Señora Juez, que en la fecha del 01 de julio de 2021, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la mandataria judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda visto a folio 52 vto. del cuaderno único (físico), además de haber sido recibido por el señor ANTONIO HENAO, con cc. 75.036.031 y entregado junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos, el día 30 de junio del año en curso, tal y como se observa a folios 114 a 150 del expediente digital. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 30 de junio de este año, Entendiéndose notificado el 01 de julio del mismo mes y año a las 16:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15 y 16, de julio de 2021, a las 16:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, septiembre 29 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°.1483

Sevilla - Valle, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HORACIO DE JESÚS ARBOLEDA CARO
RADICADO: 2021-000057-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00057-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs. Demandado: Horacio de Jesús Arboleda Caro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 400 de fecha 26 de marzo del año 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 30 de junio de 2021, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección aportada en el acápite de las notificaciones del libelo genitor, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió¹, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **HORACIO DE JESÚS ARBOLEDA CARO**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde **el 02 de julio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00057-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs. Demandado: Horacio de Jesús Arboleda Caro.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del ciudadano **HORACIO DE JESÚS ARBOLEDA CARO**, visto a folios 54 a 56 fte y vto, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP² y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00057-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Vs. Demandado: Horacio de Jesús Arboleda Caro.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **131**
DEL 01 de octubre de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647b25637bfb7c7689776dc8579f74f808e4c3b821700b416cfa95a041c8f44b

Documento generado en 30/09/2021 07:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle